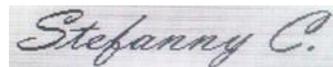


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, **el presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, el cual correspondió por reparto.** Pasa para lo pertinente.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTIN ALEX CHACUA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICADO: 760013105-020-2022-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Enero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que, en el proceso de la referencia, la demanda fue inadmitida **mediante Auto Interlocutorio No. 1706 del 29 de Noviembre de 2022, publicado por estado electrónico el día 30 de Noviembre del mismo año**, por considerarse que no reunía los requisitos previstos en la codificación procesal laboral, indicándose en la precitada providencia, las falencias de que adolecía para que fuese subsanada dentro del término concedido.

Ahora bien, observa el Despacho que la apoderada judicial de la demandante, no aportó subsanación de demanda que corrigiera el total de yerros señalados en auto anterior.

Conforme a lo anterior, se hace necesario traer a colación el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el cual indica que: **“(...) si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”**

Así pues, con base en la norma en cita, es claro que existe un término legal de **Cinco (5) días hábiles** para subsanar la demanda, una vez advertidas las

falencias a las que haya lugar, encontrándose entonces que la apoderada judicial de la parte actora no subsanó en debida forma, se ha de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado;

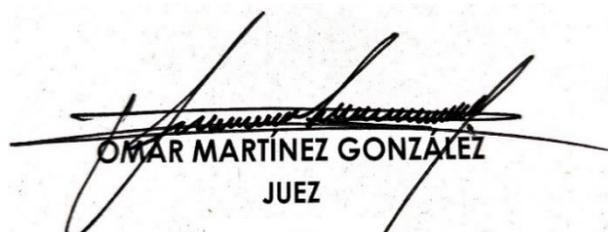
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por el señor **MARTIN ALEX CHACUA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por las razones expuestas en líneas precedentes.

SEGUNDO: ARCHIVAR lo actuado, previa cancelación de su radicación y devuélvanse sin necesidad de desglose los anexos aportados.

NOTIFÍQUESE.

H.S.C.


OMAR MARTINEZ GONZALEZ
JUEZ



Juzgado 20 Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 27 de Enero de 2023

En Estado No.005 se notifica a las partes la presente providencia.



HELYN STEFANNY CEREZO RENTERIA
SECRETARIA